

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CACERES

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N06600

AVDA. HISPANIDAD
927620405

Equipo/usuario: EQ2

N.I.G: 10037 45 3 2017 0000044

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000013 /2017 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: JOSE MANUEL GRIEGO ALCALA, MARIA ANGELES SANCHEZ GRANADO , LUCINIO GIL ANTUNEZ

Abogado: ANA LEO FAJARDO, ANA LEO FAJARDO , ANA LEO FAJARDO

Procurador Sr./a. D./Dña: MARIA MAGDALENA LUENGO SIMON, MARIA MAGDALENA LUENGO SIMON , MARIA MAGDALENA LUENGO SIMON

Contra D/ña: MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DEL CAMINO

Abogado: , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

A U T O

En CACERES, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la Procurador de la parte actora se solicitó aclaración de la Sentencia N° 104/2017, de fecha 31 de julio de 2017, en los términos que constan en el escrito presentado al efecto. Se di el trámite correspondiente, que consta en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El Tribunal Supremo (Sala 3ª), en su Auto de 4 de mayo de 2006, ha declarado que "conforme a los artículos 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 214 LEC, los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos

o resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error de que adolezcan o suplir cualquier omisión que contengan.

De los indicados preceptos resulta que la facultad de los tribunales de aclarar las sentencias y autos, y de las partes de solicitarlo, tiene como exclusivo objeto el esclarecer algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que aquellas resoluciones contengan, sin alterar el contenido del fallo.

De ello se infieren algunas consecuencias, entre las que importa señalar en este momento las siguientes:

a) como ponen de manifiesto los autos de esta Sala de 14 de noviembre de 1996 y 21 de julio de 1997, las oscuridades u omisiones susceptibles de aclaración han de estar contenidas en la parte dispositiva de la sentencia;

b) la facultad de pedir aclaración de la sentencias no autoriza, como ha declarado el auto de 15 de marzo de 1979, a formular consultas al tribunal, siempre que el fallo se presente con claridad y nitidez;

c) los estrechos límites de este instrumento procesal, determinados por el principio de invariabilidad de las decisiones judiciales que constituye una garantía ligada al principio de seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 24 de la Constitución, impiden que por medio de la solicitud de aclaración pueda recabarse, directa o indirectamente, una modificación del fallo o de la parte dispositiva de la resolución.

La aclaración de conceptos oscuros o la subsanación de omisiones que los artículos citados autorizan, al tener carácter excepcional, deben ser de interpretación estricta y referirse únicamente a conceptos o datos cuya oscuridad u omisión tengan trascendencia para la comprensión de la

resolución judicial o de la decisión que en ella se pronuncia (ATS 14 de marzo de 2003 EDJ 2003/70672)“.

En el presente caso, procede denegar la aclaración solicitada pues a través de ella no se pretende la aclaración de algún concepto oscuro, sino revisar un fundamento de la sentencia.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto **DISPONGO:**

No ha lugar a la aclaración solicitada.

MODO DE IMPUGNACION

No cabe recurso alguno contra la presente resolución, sin perjuicio de los recursos que, en su caso procedan contra la resolución objeto de aclaración, cuyo plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CACERES. Doy fe.